ES

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Afoi Anezoulaki AE trading as FIERATEX S.A. (Kilkis, Grecia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 6 de septiembre de 2010 en el asunto R 217/2010-2.
- Que se anule la resolución de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de diciembre de 2009.
- Que se deniegue la solicitud de marca comunitaria nº 6.908.214 concedida por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) para «ropa de mesa»
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «natur», para productos de la clase 24 — Solicitud de marca comunitaria n° 6.908.214

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: El registro de marca comunitaria nº 2.016.384 de la marca figurativa «natura selection», para productos y servicios de las clases 3, 14, 16, 20, 25, 35, 38, 39 y 42; registro de marca comunitaria nº 2.704.948 de la marca figurativa «natura» para productos y servicios de las clases 14, 25 y 35; registro de marca comunitaria nº 3.694.627 de la marca figurativa «natura casa» para productos y servicios de las clases 20, 35 y 39; registro de marca comunitaria nº 4.713.368 de la marca figurativa «natura» para productos y servicios de las clases 14, 20, 25 y 35; registro internacional nº 642.074 de la marca figurativa «natura selection» para servicios de la clase 39; registro de marca española nº 1.811.494 de la marca figurativa «natura selection» para servicios de la clase 39; rótulo de establecimiento nacional español nº 251.725 de la marca figurativa «natura selection» para la siguiente actividad «establecimiento dedicado a la comercialización de artículos de regalos»; rótulo de establecimiento nacional español nº 252.321 de la marca figurativa «natura selection» para la siguiente actividad «establecimiento dedicado a la comercialización de artículos de regalos»; rótulo de establecimiento nacional español nº 208.780 de la marca denominativa «NATURA SELECTION, S.L.» para la siguiente actividad «establecimiento dedicado a la comercialización de artículos de regalos. Situado en Barcelona».

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición para parte de los productos en cuestión

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, dado que la Sala de Recurso consideró erróneamente que no había riesgo de confusión entre las marcas debido a la falta de similitud entre las marcas y entre los productos.

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2010 — HTTS Hanseatic Trade Trust & Shipping/Consejo

(Asunto T-562/10)

(2011/C 46/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: HTTS Hanseatic Trade Trust & Shipping GmbH (Hamburgo, Alemania) (representantes: J. Kienzle y M. Schlingmann)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007, en la medida en que afecta la demandante.
- Que se condene al Consejo a cargar con las costas del procedimiento, especialmente los gastos en que incurra la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso la demandante alega dos motivos de recurso.

- Primer motivo de recurso: vulneración del derecho de defensa de la demandante
 - A este respecto la demandante alega que el Consejo ha vulnerado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva y, en particular, el requisito de motivación, al no proporcionar motivación suficiente para incluirla en el anexo VIII del Reglamento impugnado.
 - Alega, además, que el Consejo no atendió a su solicitud expresa de mencionar los motivos o los criterios y aportar las correspondientes pruebas que justificaran su inclusión en el anexo VIII del Reglamento impugnado.
 - Por último, en el marco del primer motivo de recurso, la demandante alega que el Consejo vulneró su derecho de defensa al denegarle la posibilidad, prevista en el artículo 36, apartados 3 y 4, del Reglamento impugnado, de formular observaciones respecto a su inclusión en la lista y, de esa forma, permitir una revisión de la lista por parte del Consejo.

- 2) Segundo motivo de recurso: violación del derecho fundamental de la demandante al respeto de su propiedad
 - A este respecto la demandante alega que su inclusión en el anexo VIII del Reglamento impugnado constituye una vulneración injustificada de su derecho a la propiedad, puesto que la deficiente motivación que proporciona el Consejo no le permite entender los motivos por los que ha sido incluida en la lista de las personas sancionadas con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Reglamento impugnado.
 - Alega, además, que su inclusión en el anexo VIII del Reglamento impugnado obedece a una valoración evidentemente errónea de su situación y de su actividad por parte del Consejo.
 - Por último, en el marco del segundo motivo de recurso, la demandante alega que su inclusión en el anexo VIII del Reglamento impugnado es manifiestamente inadecuada para alcanzar los objetivos perseguidos por el Reglamento y, además, constituye un menoscabo desproporcionado de sus derechos de propiedad.

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2010 — Bimbo/OAMI — Panrico (BIMBO DOUGHNUTS)

(Asunto T-569/10)

(2011/C 46/29)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Bimbo, S.A. (Barcelona) (representante: J. Carbonell Callicó, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Panrico, S.L. (Barcelona)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se modifique la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de octubre de 2010 en el asunto R 838/2009-4 y se estime la solicitud de marca comunitaria nº 5.096.847.

- Con carácter subsidiario, que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de octubre de 2010 en el asunto R 838/2009-4.
- Que se condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «BIMBO DOUGHNUTS» para productos de la clase 30 — Solicitud de marca comunitaria nº 5.096.847

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: El registro de marca española nº 399563 de la marca denominativa «DONUT» para productos de la clase 30; el registro de marca española nº 643.273 de la marca figurativa «donuts» para productos de la clase 30; el registro de marca española nº 1288926 de la marca denominativa «DOUGHNUTS» para productos de la clase 30; el registro de marca española nº 2.518.530 de la marca figurativa «donuts» para productos de la clase 30; el registro de marca portuguesa nº 316988 de la marca denominativa «DONUTS» para productos de la clase 30; el registro de marca internacional nº 355.753 de la marca denominativa «DONUT» para productos de la clase 30; el registro de marca internacional nº 814272 de la marca figurativa «donuts» para productos de la clase 30

Resolución de la División de Oposición: Estimar la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso

Motivos invocados: La demandante considera que la resolución impugnada infringe los artículos 75 y 76 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, dado que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta hechos y pruebas que se presentaron en el momento oportuno por las partes, y que la resolución impugnada infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del citado Reglamento en tanto la Sala de Recurso apreció erróneamente el riesgo de confusión